

exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO  
Sala Segunda de Decisión**

**Magistrado Ponente: JUAN CARLOS BOTINA GÓMEZ**

Armenia, Quindío, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Referencia:** Acción de tutela  
**Asunto:** Niega aclaración de sentencia  
**Accionante:** Fredy Oswaldo Gallo Alfonso  
**Accionados:** Nueva EPS S.A. y el Fondo de Pensiones y Cesantías  
Porvenir S.A.  
**Radicado:** 63001-3333-006-2020-00181-01

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede la Sala a pronunciarse sobre la solicitud presentada por la parte accionada Porvenir S.A. con el objeto de que se aclare la sentencia dictada por esta Corporación en segunda instancia el día 29/10/2020.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. SENTENCIA OBJETO DE SOLICITUD**

En sentencia proferida el día 29/10/2020, esta Corporación resolvió la impugnación presentada por la parte accionada NUEVA EPS contra la sentencia de primera instancia dictada el 13/10/20 por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Armenia y dispuso lo siguiente:

**Referencia:** Acción de tutela.  
**Asunto:** Niega aclaración de sentencia  
**Accionante:** Fredy Oswaldo Gallo Alfonso  
**Accionados:** Nueva EPS S.A. y el Fondo de Pensiones y Cesantías  
 Porvenir S.A.  
**Radicado:** 63001-3333-006-2020-00181-01

*“En efecto se tiene que el pago de las incapacidades de los días 1 y 2 le correspondería al empleador. A partir del día 3 al 180 (11/08/19) le correspondería a la Nueva EPS, desde el día 181 a 540 (13/09/20) le correspondería a la AFP Porvenir<sup>1</sup> sin que se presente en este asunto la excepción antes expuestas<sup>2</sup> y desde el día 541 (14/09/2020) a la EPS.*

*No obstante, es necesario advertir que el **concepto desfavorable de rehabilitación** se emitió por la Nueva EPS el 18/06/2019 (es decir antes de los 120 días de incapacidad – 12/07/2019) y se remitió a Porvenir el 19/06/2019 (antes de los 150 días de incapacidad), por lo que al haber ocurrido antes del día 180 de incapacidad (11/08/19) la AFP PORVENIR sería a quien le correspondería efectuar el pago de las incapacidades debidas otorgadas al accionante hasta el momento en que la persona se encuentre en condiciones de reincorporarse a la vida laboral o hasta que se determine una pérdida de la capacidad laboral superior al 50% tal como se expuso con la jurisprudencia constitucional traída a colación en párrafos anteriores.*

*Así, advierte esta Sala que habrá de revocarse el numeral segundo de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Armenia y en su lugar ordenar a la AFP PORVENIR que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia pague directamente al señor Fredy Oswaldo Gallo Alfonso las siguientes incapacidades i) No. 601776948 del 06/03/20 al 18/03/20, ii) No. 601785597 del 19/03/20 al 17/04/20, iii) No. 601830210 del 30/04/20 al 14/05/20, iv) No. 601840584 del 15/05/20 al 13/06/20, v) No. 601867133 del 16/06/20 al 15/07/20, vi) No. 601904977 del 16/07/20 al 14/08/20, vii) No. 601956291 del 24/08/20 al 22/09/20 y viii) No. 601995257 del 23/09/20 al 22/10/20 así como las posteriores que se llegaren a expedir hasta el momento en que el accionante se encuentre en condiciones de reincorporarse a la vida laboral o hasta que se determine una pérdida de la capacidad laboral superior al 50%”*

---

<sup>1</sup> Sin que se presente interrupción en tales periodos, tal como lo ha sostenido la Corte Constitucional en su precedente, veamos: “44. Ahora bien, contrario a lo sostenido por la EPS Sanitas, **la simple interrupción de la continuidad de los períodos en los que se prescriben certificados de incapacidad no basta para que se pueda predicar una ausencia de continuidad en las incapacidades.** En efecto, como lo han reconocido tanto esta Corporación como el Ministerio de Salud y Protección Social, las interrupciones inferiores a 30 días no rompen con la continuidad de un período de incapacidad. De este modo, a partir de la aplicación analógica del artículo 13 de la Resolución 2266 de 1998, “se entiende como prórroga de incapacidad, la que se expide con posterioridad a la inicial, por la misma enfermedad o lesión, o por otra que tenga relación directa con ésta, así se trate de código diferente y siempre y cuando entre una y otra no haya interrupción mayor a treinta (30) días calendario”. En razón de lo anterior, resulta necesario establecer en cuáles casos se prorrogaron las incapacidades de la accionante y en cuáles eventos existió una interrupción que implica reiniciar la contabilización de los días de incapacidades continuas”. Ver sentencia T-401/2017.

<sup>2</sup> Ello en atención a que el concepto de rehabilitación al ser emitido y remitido el 18 de junio de 2019 y 19 del mismo mes y año, lo fue antes del día 120 de incapacidad (12/07/19)

**Referencia:** Acción de tutela.  
**Asunto:** Niega aclaración de sentencia  
**Accionante:** Fredy Oswaldo Gallo Alfonso  
**Accionados:** Nueva EPS S.A. y el Fondo de Pensiones y Cesantías  
Porvenir S.A.  
**Radicado:** 63001-3333-006-2020-00181-01

En su parte resolutive, quedó señalado lo siguiente:

**“PRIMERO:** *Modificar el numeral segundo de la sentencia del 13 de octubre de 2020 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Armenia, y en su lugar se dispone:*

*ORDENAR a la AFP PORVENIR que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia pague directamente al señor Fredy Oswaldo Gallo Alfonso las siguientes incapacidades i) No. 601776948 del 06/03/20 al 18/03/20, ii) No. 601785597 del 19/03/20 al 17/04/20, iii) No. 601830210 del 30/04/20 al 14/05/20, iv) No. 601840584 del 15/05/20 al 13/06/20, v) No. 601867133 del 16/06/20 al 15/07/20, vi) No. 601904977 del 16/07/20 al 14/08/20, vii) No. 601956291 del 24/08/20 al 22/09/20 y viii) No. 601995257 del 23/09/20 al 22/10/20 así como las posteriores que se llegaren a expedir hasta el momento en que el accionante se encuentre en condiciones de reincorporarse a la vida laboral o hasta que se determine una pérdida de la capacidad laboral superior al 50%*

**SEGUNDO:** *Revocar el numeral cuarto de la sentencia del 13 de octubre de 2020 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Armenia, por las razones expuestas”.*

## 1.2. SOLICITUD DE ACLARACIÓN

DIANA MARTINEZ CUBIDES, obrando en calidad de Directora de Acciones Constitucionales de la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A, solicitó aclaración o en subsidio impugnar la providencia indicando que:

*“Teniendo en cuenta que el señor FREDY OSWALDO GALLO ALFONSO interpuso incidente de desacato ante el Juzgado Primero Civil Municipal de oralidad de armenia Quindío, por no continuar con el pago de incapacidades posteriores al 18 de marzo de 2020 Porvenir S.A le indicó a ese despacho que, la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ mediante Dictamen del 25 de febrero de 2020, determino para el caso del accionante una pérdida de capacidad laboral del 46.20%, de origen común y como fecha de estructuración del 28 de octubre de 2018, lo que indica que el señor FREDY GALLO no es invalido y por lo tanto no le asiste ninguna prestación a cargo del Sistema General de Pensiones por lo que ese despacho resolvió declarar improcedente el amparo solicitado pues el pago de incapacidades posteriores al día 540 corresponde a las EPS.*

*El Gobierno Nacional determinó le límite normativo respecto al pago de incapacidades posteriores al día 540 a través del Decreto 1333 de 2018:*

**Referencia:** Acción de tutela.  
**Asunto:** Niega aclaración de sentencia  
**Accionante:** Fredy Oswaldo Gallo Alfonso  
**Accionados:** Nueva EPS S.A. y el Fondo de Pensiones y Cesantías  
Porvenir S.A.  
**Radicado:** 63001-3333-006-2020-00181-01

*“Artículo 2.2.3.3.1. Reconocimiento y pago de incapacidades superiores a 540 días, Las EPS y demás EOC reconocerán y pagarán a los cotizantes las incapacidades derivadas de enfermedad general de origen común superiores a 540 días en los siguientes casos:*

- 1. Cuando exista concepto favorable de rehabilitación expedido por el médico tratante, en virtud del cual se requiera continuar en tratamiento médico.*
- 2. Cuando el paciente no haya tenido recuperación durante el curso de la enfermedad o lesión que originó la incapacidad por enfermedad general de origen común, habiéndose seguido con los protocolos y guías de atención y las recomendaciones del médico tratante.*
- 3. Cuando por enfermedades concomitantes se hayan presentado nuevas situaciones que prolonguen el tiempo de recuperación del paciente”.*

*En virtud de lo anterior, la entidad responsable del pago de incapacidades posteriores al día 540 es la entidad promotora de salud.*

*Es decir, que las incapacidades superiores al día 18 de marzo de 2020 corresponden a incapacidades posteriores al día 540 y por tanto correspondería su cobertura a la EPS.*

*Por tanto, se solicita aclaración respecto al día 540 y en caso de no ser aclarado dicho punto se presente impugnación.*

*En virtud de lo antes expuesto solicitamos muy respetuosamente a su Despacho aclarar el pago de incapacidades ya que estas son posteriores al día 540 y deja un pago indefinido en el tiempo a esta Administradora de Pensiones”.*

## **2. CONSIDERACIONES**

Conforme la remisión efectuada por el artículo 4° del Decreto 306 de 1992<sup>3</sup>, el juez puede acudir al Código de procedimiento civil hoy Código General del Proceso - CGP-para resolver asuntos relativos a los juicios de tutela. Así, la Corte Constitucional ha acudido a ese estatuto procesal para resolver las peticiones de corrección o de adición de las providencias proferidas por sus diversas salas de decisión, pues el CGP, en los artículos 285 al 287, regula dichas figuras, así:

**“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

---

<sup>3</sup> Por el cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991

**Referencia:** Acción de tutela.  
**Asunto:** Niega aclaración de sentencia  
**Accionante:** Fredy Oswaldo Gallo Alfonso  
**Accionados:** Nueva EPS S.A. y el Fondo de Pensiones y Cesantías  
Porvenir S.A.  
**Radicado:** 63001-3333-006-2020-00181-01

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.*

**ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*

**ARTÍCULO 287. ADICIÓN.** *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.*

Encuentra la Sala a partir de lo planteado, que no es dable acceder a la solicitud de aclaración de la providencia del 29 de octubre de 2020 como quiera que aunque se presentó por quien tiene capacidad para intervenir<sup>4</sup> y dentro de la oportunidad legal<sup>5</sup>, no se evidencian expresiones que puedan dar lugar a diversas

---

<sup>4</sup> Ver carpeta Nro. 18

<sup>5</sup> Lo anterior, teniendo en cuenta que de acuerdo con el art. 285 del CGP la solicitud de aclaración debe elevarse dentro del término de ejecutoria de la providencia. Así, se tiene que contra la sentencia

**Referencia:** Acción de tutela.  
**Asunto:** Niega aclaración de sentencia  
**Accionante:** Fredy Oswaldo Gallo Alfonso  
**Accionados:** Nueva EPS S.A. y el Fondo de Pensiones y Cesantías  
Porvenir S.A.  
**Radicado:** 63001-3333-006-2020-00181-01

interpretaciones, ni errores en palabras que incidan en la parte resolutive ni frases que generen verdadero motivo de duda como quiera que de la lectura íntegra de la sentencia se establece que es la entidad **AFP PORVENIR** a quien le correspondería efectuar el pago de las incapacidades debidas otorgadas al accionante **hasta el momento en que la persona se encuentre en condiciones de reincorporarse a la vida laboral o hasta que se determine una pérdida de la capacidad laboral superior al 50%, tal como se expuso con la jurisprudencia constitucional referenciada en la providencia y conforme la existencia, emisión y remisión del concepto de rehabilitación desfavorable de la Nueva EPS a tal entidad**, razón por la cual se despacha de manera negativa tal petición.

Finalmente, en cuanto a la solicitud subsidiaria de impugnación del fallo, destaca la Sala que contra la sentencia de segunda instancia no procede recurso alguno, pues precisamente lo que resolvió fue la impugnación interpuesta contra la decisión de primera instancia sin que exista una tercera instancia.

En mérito de lo expuesto el **Tribunal Administrativo del Quindío**,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de aclaración y/o impugnación planteada por la entidad accionada Porvenir S.A.

Este auto se discutió y aprobó en Sala Ordinaria de Decisión según Acta No. 35 de la fecha.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

---

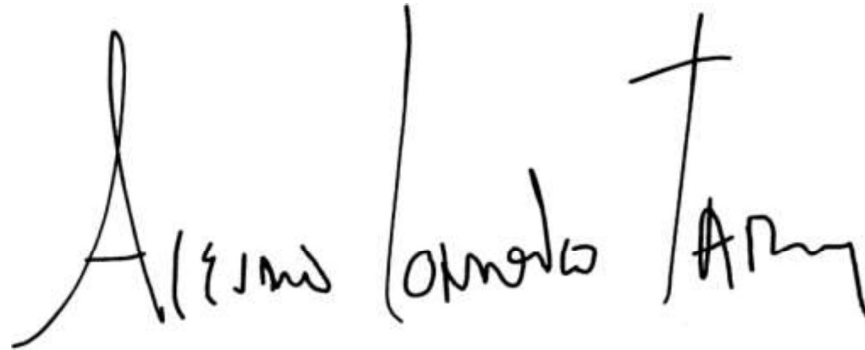
de segunda instancia (sobre la que se solicita aclaración) no procede ningún recurso por lo que se debe dar aplicación al inciso final del art. 302 del CGP, que indica que las providencias proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes (...). En consecuencia, se constata que la notificación de la sentencia de segunda instancia se efectuó el 29/10/20 y la solicitud se presentó el 04/11/20, es decir dentro del término de los tres (3) días antes referidos.

**Referencia:** Acción de tutela.  
**Asunto:** Niega aclaración de sentencia  
**Accionante:** Fredy Oswaldo Gallo Alfonso  
**Accionados:** Nueva EPS S.A. y el Fondo de Pensiones y Cesantías  
Porvenir S.A.  
**Radicado:** 63001-3333-006-2020-00181-01

**LOS MAGISTRADOS,**



**JUAN CARLOS BOTINA GÓMEZ**



**ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO**

**RIGOBERTO REYES GÓMEZ**  
Magistrado

